

Recibido: 27 marzo 2020
Aceptado: 12 mayo 2020

La transferencia de datos en las relaciones internacionales con especial atención a las relaciones familiares *

Carmen PARRA RODRÍGUEZ **

SUMARIO: I. Introducción. II. Los instrumentos internacionales relacionados con la transmisión internacional de datos. 1. La regulación internacional de la protección de datos: A) Instrumentos internacionales de alcance universal; B) Instrumentos internacionales de ámbito regional. 2. La regulación de la protección de datos en la Unión Europea. III. La transferencia internacional de datos en las relaciones familiares. 1. Los Convenios de La Haya que incorporan normas sobre protección de datos: A) Convenio de 1993 de Adopción Internacional; B) Convenio de 1996 sobre Protección de Niños; C) Convenio de 2000 sobre Protección de Adultos. D) Convenio de 2007 sobre Cobro de Alimentos. IV. Soluciones desde el Derecho internacional a la transferencia de datos en las relaciones familiares. 1. Soluciones basadas en la cooperación de autoridades: A) Las Autoridades Centrales; B) Creación de una Red de Autoridades de Apoyo. 2. Solución basada en la globalización de la información: A) Convenio internacional sobre la protección de datos; B) Ley uniforme para regular la transferencia internacional de datos. V. Conclusiones.

RESUMEN: El aumento de las relaciones familiares transfronterizas ha supuesto un incremento de la transferencia de datos para cubrir la información requerida por las autoridades de los países con la que estas relaciones mantienen diferentes vínculos. La importancia de este fenómeno puede verse reflejada en la incorporación en los Convenios internacionales de disposiciones que se hacen eco de esta situación. Sin embargo esta transferencia de datos choca frontalmente con las normas nacionales o regionales que se desarrollan para proteger los derechos fundamentales de las personas. Esta protección variará en función del alcance de las medidas aplicadas tanto a los sujetos como al objeto de la información transferida. Es necesario por tanto analizar las soluciones adoptadas en los instrumentos internacionales que se ocupan de la transferencia de datos en las relaciones familiares transfronterizas así como su compatibilidad con las normas nacionales y regionales que se aplican para proteger los datos de las personas. Conocer el alcance de esta situación ayudará a evaluar la efectividad de estos instrumentos así como la utilidad de contar con protocolos o guías que ayuden a los Estados a facilitar estos datos sin vulnerar los derechos de sus ciudadanos más allá de sus fronteras.

* Estudio realizado en el marco del Proyecto PGC 2018-096456-B-100 titulado: "La protección transfronteriza de la transmisión de datos personales a la luz del nuevo Reglamento europeo: Problemas prácticos de aplicación" subvencionado por la Agencia Estatal de Investigación.

** Profesora Titular de Derecho internacional privado. Universidad Abat Oliba CEU.

PALABRAS CLAVE: TRANSFERENCIA DE DATOS – PROTECCION DE DATOS DERECHO DE FAMILIA – MENORES, RELACIONES TRANSFRONTERIZAS,

The Transfer of Data in Family Relations: Territoriality versus Universality

ABSTRACT: *The increase in cross-border family relationships has led to an increase in the transfer of data to cover the information required by the authorities of the countries with which these relationships maintain different links. The importance of this phenomenon can be seen reflected in the incorporation in the international conventions of provisions that echo this situation. However, this data transfer clashes head-on with national or regional regulations that are developed to protect the fundamental rights of individuals. This protection will vary depending on the scope of protection both by the subjects and by the object of the transferred information. It is therefore necessary to analyze the scope of solutions in international instruments dealing with data transfer in cross-border family relationships as well such as its compatibility with national and regional regulations dealing with the protection of personal data. Knowing the scope of this situation will help to evaluate the effectiveness of these instruments as well as the usefulness of having protocols or guides that help States to facilitate this data without violating the rights of their citizens beyond their borders.*

KEY WORDS: DATA TRANSFER – DATA PROTECTION – FAMILY LAW – CHILDREN – CROSS -BORDER RELATIONS.

I. INTRODUCCIÓN

Es una realidad que cada vez más las relaciones familiares transfronterizas aumentan en función de la globalización y del gran número de personas que se desplazan por motivos laborales, comerciales así como por los movimientos migratorios que afectan al planeta¹. Esta situación ha propiciado un incremento de la transferencia de datos necesaria para cubrir la información requerida por las autoridades para identificar, proteger o en su caso cumplir con los requisitos legales propios de la población que vive

¹ K. Boele-Woelki, K. Oele-Woelki y otros (eds.), "Convergence and Divergence in Private International Law", *Liber amicorum Kurt Siehr*, La Haya, Eleven International Publishing, 2010, pp. 259-345; A. Bucher, "La dimension sociale du droit international privé", *Recueil des Cours*, t. 341, 2009, pp. 360-415; C. Campiglio, "Los conflictos normo-culturales en el ámbito familiar", *CDT*, vol. 4 n° 2 pp. 5-21; G. Carella, "La famiglia transnazionale fra conflitti di civilizzazione e diritti umani", en E. Triggiani (coord.), *Europa e Mediterraneo. Le regole per la costruzione di una società integrata*, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2010, pp. 429-475; J. Déprez, "Droit international privé et conflit de civilisations: aspects méthodologiques: les relations entre systèmes d'Europe occidentale et systèmes islamiques en matière de statut personnel", *Recueil des Cours*, t. 211, 1988-IV, pp. 11-341; H.T. Huntington, *The Clash of Civilizations and the Remaking of World Order*, Nueva York, Simon & Schuster Paperbacks, 1996; E. Jayme, "Identité culturelle et intégration: le droit international privé postmoderne", *Recueil des Cours*, t. 251, 1995, pp. 9-90; P.A. De Miguel Asensio, "Derechos humanos, diversidad cultural y Derecho internacional privado", *Revista de Derecho Privado*, 1998, pp. 541-558. P. Jiménez Blanco, "Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar y Derecho internacional privado", *REEI*, n° 35, 2018, pp. 1-19.

dentro de su territorio. Así, por ejemplo, los datos de la cuenta corriente del deudor de alimentos que vive en un país diferente al acreedor, el historial clínico de un menor que va a ser adoptado en otro Estado, los datos médicos de un adulto que va a ser tratado en un hospital extranjero son algunos ejemplos que nos ayudan a visualizar la multiplicación de transferencias que se llevan a cabo en el ámbito internacional.

La importancia de este fenómeno puede verse reflejada en diferentes instrumentos internacionales en el ámbito público y privado que sugieren y en casos obligan a los Estados a establecer pautas de comportamiento para armonizar los espacios de comunicación, evitando el proteccionismo en favor de la cooperación internacional². Sin embargo, esta transferencia de datos extraterritorial choca frontalmente con las normas nacionales, o en el caso de la Unión Europea regionales, que los Estados desarrollan para proteger los derechos fundamentales de las personas objeto de esta transmisión de datos³. Esta protección va a variar dependiendo de los sujetos cuyos datos son cedidos (menores o adultos) o el objeto de la información transferida (datos médicos, personales, genéticos, bancarios...)

Vistos estos precedentes las preguntas que surgen en casos de transmisión de datos en relaciones familiares transfronterizas son las siguientes: ¿qué tipo de información puede ser objeto de transmisión?, ¿qué uso se le puede dar a esta información en un litigio transfronterizo?, ¿existe una regulación que proteja los derechos fundamentales en las relaciones transfronterizas de datos que procedan de las relaciones familiares?.

Para responder a estas preguntas tendremos que analizar el alcance de las soluciones en los instrumentos internacionales que se ocupan de la

² N.A. Baarsma, *The Europeanisation of international family law*, La Haya, M.C. Asser Press, 2011; B. Campuzano Diaz, "La política legislativa de la UE DIPR de familia una valoración en conjunto, *CDT*, vol. 5, nº 2, pp. 234-264; N. Dethloff, "Arguments for the unification and harmonisation of family law in Europe", *Perspectives for the unification and harmonisation of family law in Europe*, en K. Boele-Woelki (ed.), Ámberes, Intersentia, 2003, pp. 52-84; M. Fallon, "Constraints of Internal Market Law on Family Law", en J. Meeusen, y otros (eds.), *International Family Law for the European Union*, Antwerpen/Oxford, Intersentia, 2007, pp. 149-181; M. Fallon, P. Lagarde, y S. Poillot-Peruzzetto (dirs.), *Quelle architecture pour un code européen de droit international privé?*, Bruselas, P.I.E. Peter Lang, p. 201; F.J. Jiménez Muñoz, "Armonización, convergencia y divergencia del Derecho de familia en Europa", *Revista Crítica de Derecho Europeo*, nº 768, p. 2083-2111; C.T. Kotubi, "External competent of the European Community in The Hague Conference on Private International Law: community harmonisation and worldwide unification", *Netherlands Int'l L. Rev.*, 2001, p. 20-45; H. Van Loon, y A. Schulz, "The European Community and The Hague Conference on Private International Law", *Justice, liberty, security: new challenges for EU external relations*, B. Martenczuk y S. Van Thiel (eds.), Brussels University Press, 2008, pp. 257-282.

³ R. Baratta, "Derechos fundamentales y Derecho internacional privado de familia", *AEDIPr*, t. XVI, 2016, pp. 103-126.

transferencia de datos así como su compatibilidad con las normas nacionales y regionales que regulan la protección de datos de las personas cuyos datos son transferidos.

Conocer la dimensión de esta relación ayudará a evaluar la efectividad de estos instrumentos, así como la utilidad de contar con protocolos o guías que ayuden a los Estados a facilitar estos datos sin vulnerar los derechos de los ciudadanos más allá de sus fronteras.

II. LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LA TRANSMISIÓN INTERNACIONAL DE DATOS

En la actualidad, ha sido la popularización en el uso de Internet y de las redes sociales, así como el análisis avanzado de datos o el crecimiento del Internet de las Cosas, entre otros factores, los que han cambiado la manera de comunicarse la sociedad⁴.

La transferencia de datos personales a través de las fronteras nacionales es un hecho de la vida contemporánea que hace que la comunidad global esté cada vez más interconectada, de tal manera que en la mayoría de los Estados las personas pueden llegar a obtener información de cualquier parte del mundo con un teclado y una conexión a Internet.

A medida que surgen nuevas tecnologías, el almacenamiento de datos se está volviendo geográficamente indeterminado. La computación y almacenamiento “en la nube” así como el creciente aumento de los servicios móviles están cambiando las reglas relativas a los sistemas de protección, privacidad, seguridad y confidencialidad. Es por ello que urge buscar sistemas de cooperación que sirvan para eliminar las restricciones nacionales innecesarias o irrazonables a los flujos de datos transfronterizos que crean barreras tanto a nivel comercial como personal o familiar.

Para ello, los Estados se han preparado para cooperar entre sí a través de mecanismos y procedimientos que garanticen el respeto de los datos transferidos de manera responsable a través de sus fronteras. Sin embargo, la realidad demuestra que existen diferencias en las reglas y regulaciones nacionales tanto en el contenido de los derechos protegidos como en el procedimiento utilizado para garantizar dicha protección, ello genera confusión, conflicto y contradicciones que afectan al flujo internacional de datos.

⁴ Vid. N. Remolina, *Recolección internacional de datos: un reto del mundo post-internet*, Madrid, AEPD, 2015; A.I. Herrán Ortiz, *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de información*, Bilbao, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, 2003.

Para lograr una política práctica y efectiva de la protección de datos se deberían contemplar líneas de actuación que permitieran conciliar por un lado, las diferencias en los enfoques nacionales para la protección de la privacidad con las realidades modernas del flujo de datos global, los derechos de las personas para acceder a los datos en un contexto transnacional, y finalmente, constatar que tanto los datos como su procesamiento son fundamentales para impulsar el desarrollo y la innovación de los Estados. Para lograr estos objetivos los instrumentos internacionales de protección de datos buscan un equilibrio adecuado para animar a los Estados a potenciar la colaboración en un marco seguro.

1. La regulación internacional de la protección de datos

Desde que en la última mitad del siglo XX proliferaron los sistemas de comunicación electrónica de datos, han sido numerosos los instrumentos internacionales que se han ocupado de regular el efecto y los límites que podrían afectar a los derechos humanos, especialmente los relacionados con los denominados derechos personalísimos entre los que se encuentran el derecho a la vida, a la salud, a la libertad, al honor, a la intimidad, a la privacidad o a la propia imagen entre otros. Estos instrumentos internacionales han inspirado la mayor parte de las legislaciones nacionales si bien, el hecho de que muchos de ellos no fueran obligatorios ha dado lugar a adaptaciones e interpretaciones en función de los Principios y las particularidades propios de cada Estado. Dentro de este amplio abanico legislativo debemos distinguir varias categorías en función del alcance de su regulación (ámbito comercial, familiar...) en función del alcance territorial de los mismos (regional o universal) o en función de la acción protegida (transmisión, almacenamiento, acceso, rectificación...).

A pesar de las diferencias que todos estos instrumentos puedan comportar es cierto que comparten una serie de Principios que han permitido retroalimentar las soluciones a nivel global ayudando a crear reglas universales. Por ello vamos a analizar en primer lugar algunos de los instrumentos internacionales que establecen normas en torno a la protección de datos personales.

A) Instrumentos internacionales de alcance universal

La globalización así como la comunicación electrónica se han instalado en nuestra sociedad mejorando en el mayor de los casos la vida de las personas. No obstante, el aumento en el conocimiento de datos personales dentro del

sector privado, así como la recopilación de información personal a través de Internet (conocido como *Big Data*) ha puesto en sobre aviso a los Organismos internacionales que velan por la protección de los Derechos Humanos⁵.

Así por ejemplo, la Resolución 45/95 de la Asamblea General, de 14 diciembre 1990 Naciones Unidas⁶ estableció una serie de reglas aplicables al uso de archivos de datos personales informatizados, dejando a los Estados libertad para legislar siempre que respetasen los límites establecidos en la citada Resolución. El documento cuenta con dos grandes apartados, uno dedicado a los Principios relativos a las garantías mínimas que deben prever las legislaciones nacionales, y otro relativo a la aplicación de las Directrices de los archivos de datos contenidos en Organizaciones internacionales gubernamentales.

En su art. 9 se refiere al flujo transfronterizo de datos:

- Cuando la legislación de dos o más países afectados por un flujo transfronterizo de datos ofrezca salvaguardas similares para la protección de la intimidad, la información debe poder circular tan libremente como dentro de cada uno de los territorios afectados.
- En caso de que no existan salvaguardas recíprocas, no deberán imponerse limitaciones indebidas a tal circulación, sino solamente en la medida en que lo exija la protección de la intimidad.

Tal como se puede apreciar las directrices de Naciones Unidas permiten el flujo internacional de datos entre Estados siempre que existan los mismos niveles de protección, limitando solamente el tráfico cuando se vulnere el derecho a la intimidad.

Fruto de este interés se ha nombrado por parte del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas un Relator Especial sobre el derecho a la privacidad⁷ cuya misión principal es la de estudiar tendencias, desarrollos y desafíos en relación con el derecho a la privacidad y hacer recomendaciones para garantizar su promoción y protección en relación con las nuevas tecnologías, identificando posibles obstáculos para su

⁵ Vid. A. Garriga Domínguez, *Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales*, 2ª Madrid, Dykinson, 2009.

⁶ Asamblea General de la ONU, Principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales, adoptada mediante Resolución A/Res/45/95, de 14 diciembre 1990, disponible en inglés en [<http://www.refworld.org/docid/3ddcafaac.html>] (consultado 5 enero 2020)

⁷ [<https://www.ohchr.org/EN/Issues/Privacy/SR/Pages/SRPrivacyIndex.aspx>] (consultado 11 enero 2020).

implantación así como promoviendo Principios y mejoras en las prácticas de este Principio a nivel nacional, regional e internacional⁸.

Del mismo modo el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR) ha creado un Protocolo para la transferencia de datos a terceros que puede servir como referencia dado el carácter sensible de los datos utilizados por esta Agencia internacional⁹.

ACNUR, al igual que la Asamblea General de Naciones Unidas, a la que se remite en su texto, exige un nivel de protección similar respecto a los datos transferidos entre dos Estados reforzando la protección en los Principios de información, confidencialidad, seguridad y control sobre los datos transferidos. Otro de los elementos de protección que establece ACNUR es la exigencia, en la medida de lo posible, de firmar un acuerdo con el receptor de los datos en el que se incluya el tipo de datos transferidos, el uso que se hará de ellos, así como las medidas de protección y seguridad de las que serán objeto. También establece pautas para comprometer al tercero en su política de protección y permitir el monitoreo de los datos durante el tiempo en el que estén depositados. Por último ACNUR establece reglas especiales en la transferencia cuando los destinatarios sean Organismos nacionales o internacionales los que deban usar los datos estableciendo un compromiso especial en cuanto a su uso, dándoles un papel protagonista como garantes de las buenas prácticas en el respeto de los Principios que inspiran el flujo internacional de datos.

B) Instrumentos internacionales de ámbito regional

A nivel regional destacan varias Organizaciones que tienen como finalidad establecer reglas y prácticas dentro de su territorio. A continuación se citarán a modo ejemplificativo las que mayor repercusión han tenido en la protección de la transmisión de datos.

Es el caso de las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante OCDE) que regulan la protección de la privacidad y los flujos transfronterizos de datos personales¹⁰ recogiendo en

⁸ En esta misma línea el 18 diciembre 2013 se adoptó en la Asamblea General de las Naciones Unidas una Resolución sobre “el derecho a la privacidad en la era digital”, demuestran el creciente interés internacional en los derechos de protección de datos [https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/68/167] (Consultado 11 enero 2020).

⁹ UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), *Policy on the Protection of Personal Data of Persons of Concern to UNHCR*, May 2015 [<https://www.refworld.org/docid/55643c1d4.html>] (consultado 5 enero 2020).

¹⁰ *OECD guidelines governing the protection of privacy and trans border flows of personal data (C(80)58/FINAL, as amended on 11 July 2013 by C(2013)79)*. www.oecd.org. (consultado 5 enero 2020).

su Preámbulo la definición de transferencia de datos personales como “el movimiento de datos personales a través de las fronteras nacionales”¹¹.

El Principio que protege la OCDE en la transferencia de datos es el de privacidad, haciendo a los Estados responsables de cualquier violación que pudiera hacerse en relación al mismo. En este sentido, la OCDE considera este documento como un estándar mínimo que en cualquier caso los Estados deben completar. Así por ejemplo, en su Parte 4 establece que los Estados pueden invocar de forma restrictiva sus normas de orden público y de soberanía para impedir el libre tráfico de datos si bien podrán controlar dicha transmisión teniendo en cuenta la naturaleza, el contexto y el carácter sensible del dato.

El Consejo de Europa ha recogido este mandato en el art. 12 del Convenio 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal¹² protegiendo el derecho a la vida privada contenido en el art. 8 de su Tratado Constitutivo¹³ e invocado en diversas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH)¹⁴. El contar con instrumentos de control, como es el caso del TEDH y

2020). La actual regulación es el fruto de la revisión de la primera Guía de esta Organización que fue redactada en 1980.

¹¹ Preamble e) “*Transborder flows of personal data*” means movements of personal data across national borders

¹² Convenio 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal [<https://www.coe.int/en/web/data-protection/convention-108-and-protocol>] (consultado 1 marzo 2020). Art. 12. *Flujos transfronterizos de datos de carácter personal y el derecho interno*. 1. Las disposiciones que siguen se aplicarán a las transmisiones a través de las fronteras nacionales, por cualquier medio que fuere, de datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado o reunidos con el fin de someterlos a ese tratamiento. / 2. Una Parte no podrá, con el fin de proteger la vida privada, prohibir o someter a una autorización especial los flujos transfronterizos de datos de carácter personal con destino al territorio de otra Parte. / 3. Sin embargo, cualquier Parte tendrá la facultad de establecer una excepción a las disposiciones del párrafo 2: a En la medida en que su legislación prevea una reglamentación específica para determinadas categorías de datos de carácter personal o de ficheros automatizados de datos de carácter personal, por razón de la naturaleza de dichos datos o ficheros, a menos que la reglamentación de la otra Parte establezca una protección equivalente; b cuando la transmisión se lleve a cabo a partir de su territorio hacia el territorio de un Estado no contratante por intermedio del territorio de otra Parte, con el fin de evitar que dichas transmisiones tengan como resultado burlar la legislación de la Parte a que se refiere el comienzo del presente párrafo.

¹³ Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Art. 8. *El derecho al respeto de la vida privada y familiar*. 1. Todas las personas tienen derecho al respeto por su vida privada y familiar, su casa y su correspondencia. / 2. No deberá existir interferencia de una autoridad pública con el ejercicio de este derecho excepto aquella que sea de acorde con la ley y necesaria en una sociedad democrática interesada en la seguridad nacional, seguridad pública o el bienestar económico del país, la prevención del desorden o el crimen, la protección de la salud o la moral, o la protección de los derechos y libertades de otros.

¹⁴ [<https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>] (consultado 1 marzo 2020). *Vid. Liberty y otros c. Reino Unido*, nº 58243/00 párr.62 y 63, TEDH 2008; *Marper c. Reino Unido (GS)*,

actuar en un entorno en el que sus Estados cuentan con legislaciones que se ocupan de la protección y del flujo internacional de datos, ha permitido que la regulación en este Convenio sea más permisiva a la hora de establecer excepciones en la transmisión de datos por razones de seguridad.

El Convenio 108 ha sido modificado por el Protocolo 223¹⁵ del Consejo de Europa (aún no en vigor) en cuyo art. 14¹⁶ impide prohibir la transferencia de datos por razones de protección salvo para el caso en que pueda existir un riesgo real y grave en el Estado de destino. En estos casos siempre queda la duda de saber quién decide donde está el peligro.

También elimina la posibilidad de utilizar un tercer Estado como pantalla para cometer fraude de ley, permitiendo finalmente a los Estados que pertenezcan a una Organización internacional regional utilizar el sistema de protección establecida por ella.

Se puede decir que el Consejo de Europa con esta reforma ha ampliado las excepciones creando barreras a la transferencia internacional de datos para que los Estados puedan crear normativas que protejan a sus súbditos en supuestos de relaciones transfronterizas. Sin embargo, al mismo tiempo permite que las personas físicas o jurídicas puedan autorizar la transmisión de sus datos si, una vez que hayan sido informadas, consideran necesario o útil realizar la transferencia. Esta posibilidad deja de nuevo abierta una vía incierta en cuanto a la protección de los derechos de las personas vulnerables ya que este sistema permite tomar decisiones que afectarán a menores o a adultos con capacidades limitadas por parte de sus representantes sin que esté asegurada la protección de sus derechos.

Habrá que esperar a que el Protocolo entre en vigor para conocer los efectos de esta medida¹⁷. Mientras tanto, el Consejo de Europa ha editado un Manual de legislación europea en materia de la protección de datos¹⁸ para ayudar a los Estados a proteger los derechos de sus ciudadanos.

En América la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) regula los aspectos relativos a la protección de datos en su Órgano

nº 30562/04 y 20566/04, párr. 102, TEDH 2008-V; *Rotaru c. Rumania (GS)*, nº 28, nº 28341/95, párr.46, TEDH 2000-V; *Weber y Saravia c. Alemania*, nº 54934/00; párr.79, TEDH 2006-XI.

¹⁵ Protocol amending the Convention for the Protection of Individuals with regard to Automatic Processing of Personal Data. CETS nº 223. [<https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/223>] (consultado 11 enero 2020). Este Protocolo entrará en vigor el 11 octubre 2023 si lo han ratificado 38 Estados miembros.

¹⁶ El art. 14 ha sustituido al art.12 del Convenio 108.

¹⁷ El Protocolo está previsto que entre en vigor el 11 octubre 2023 una vez que hayan ratificado su texto 38 países miembros del Consejo de Europa.

¹⁸ Consejo Europa, "Manual de legislación europea en materia de la protección de datos", 2014.

denominado Comité Jurídico Interamericano¹⁹. El propósito de los Principios de la OEA sobre Privacidad y Protección de Datos Personales es establecer un marco para salvaguardar los derechos del individuo respecto a la protección de sus datos personales y su autodeterminación informativa. Los Principios se basan en normas y estándares internacionalmente reconocidos siendo su principal objetivo proteger a las personas de la recopilación, uso, retención y divulgación ilícita o innecesaria de sus datos personales.

Con estos Principios la OEA pretende ofrecer una guía para la preparación e implementación de las legislaciones nacionales en torno a la protección de datos. El documento elaborado por el Comité es orientativo y recoge prácticamente todas las directrices dictadas por los Organismos internacionales. Establece un listado de Principios que se debe respetar en torno al dato recogido (claridad, consentimiento, uso moderado, confidencialidad, protección, precisión...) regulando así mismo la transferencia de datos en el contexto americano. En relación a la transferencia internacional de datos, estos Principios establecen un estándar común para evaluar la privacidad de los Estados Miembros de la OEA, siendo su objetivo principal la armonización entre los diferentes sistemas legislativos que permite preservar la privacidad al tiempo que faculta la transmisión de flujos de datos seguros.

Dado que no todos los Estados de la OEA ofrecen el mismo nivel de protección, exigir reglas idénticas relativas a la privacidad como condición previa para las transferencias transfronterizas de datos entre los Estados miembros podría restringir indebidamente los flujos transfronterizos en detrimento de los derechos individuales de los nacionales de estos Estados. Por esta razón, estos Principios no son obligatorios ofreciendo un marco de armonización que respeta las diferencias entre los Estados. En este sentido avala las transferencias internacionales de datos personales entre Estados miembros siempre que estos ofrezcan un nivel similar de protección o en el caso de que ésta no exista, los Principios permiten que se puedan tomar individualmente medidas de protección efectivos.

Desde la Organización denominada *Asia-Pacific Economic Cooperation* (en adelante APEC)²⁰ la transferencia de datos internacionales se regulan a través de los Principios contenidos en un documento que controla un Subcomité creado dentro de esta Organización²¹. El texto dedica la mayor

¹⁹ *Inter-American Juridical Committee Principles on Privacy and Data Protection 86th Regular Session 23-27, 2015 OEA/Ser:Q CJI/doc. 474/15 rev.2 Rio de Janeiro, Brazil March 26, 2015* [http://www.oas.org/es/sla/ddi/boletines_informativos/Proteccion_datos_personales_CJI_informe_Abr-2015.html].

²⁰ [<https://www.apec.org/About-Us/About-APEC>].

²¹ [<https://www.apec.org/Groups/Committee-on-Trade-and-Investment/Digital-Economy-teering-Group>].

parte de su articulado a la protección de datos interna dejando para el final (en tres apartados) las cuestiones que afectan a la transferencia internacional de datos con Estados terceros. A pesar de su carácter económico establece una serie de pautas que pueden aplicarse a cualquier sector en la transmisión de datos ya que regula básicamente mecanismos de cooperación que permiten a los Estados compartir información de manera rápida y sistemática tomando como base, al igual que el resto de Organizaciones analizadas, el Principio de privacidad y el de confidencialidad. Así mismo, alienta a los Estados a desarrollar marcos o mecanismos para el reconocimiento mutuo o la aceptación de reglas con alcance transfronterizo que rompan las barreras que se puedan crear entre los Estados.

Por último la región africana también cuenta con una Organización internacional llamada *Economic Community of West African States* (en adelante ECOWAS)²² que ofrece a los Estados de la región orientaciones en materia de transmisión de datos personales²³ más allá de los puramente económicos²⁴. Si bien su regulación no es exhaustiva, recoge en su Capítulo V los Principios que deben tener los datos personales de los nacionales de los Estados miembros (similar a las anteriores Organizaciones) dedicando el art. 36 a la transferencia de datos a Estados no miembros de ECOWAS a los que les exige tener un nivel de protección que respete la privacidad y los derechos individuales de las personas.

En conclusión, se puede decir que a pesar de la fragmentación existente a nivel territorial las Organizaciones internacionales que agrupan a los Estados en los cinco continentes ofrecen Principios similares en cuanto a la protección de los datos coincidiendo todas ellas en la importancia de la privacidad. Así mismo exigen que las autoridades controlen el consentimiento, la confidencialidad, el uso, la seguridad y el control de los datos. Por otro lado, todas son partidarias de apoyar el flujo transfronterizo de datos si bien exigen un nivel de protección similar al existente en el Estado de emisión de datos que puede ser ofrecido bien por la legislación nacional como por la propia de la Organización internacional.

²² [<https://www.ecowas.int/>].

²³ *Thirty-Seventh Session of the Authority of Heads of State and Government. Supplementary Act A1SA.1F01F10 on personal data protection* [<https://www.ejiltalk.org/the-growing-importance-of-data-protection-in-public-international-law/>].

²⁴ El texto se ocupa del tratamiento de datos sensibles y datos de salud en las definiciones contenidas en el art. 1 del texto: "*Sensitive data means personal data relating to an individual's religious, philosophical, political, trade union opinions or activities, to his sexual life, racial origin or health, relating to social measures, proceedings, and criminal or administrative sanctions. Health data means any information about the physical and mental health of the data subject, including the above-mentioned genetic data*".

Por último, todas ellas cuentan con autoridades públicas de control que supervisan la normativa y responden a las dudas que su aplicación pueda plantear²⁵.

En cualquier caso el punto débil de estos instrumentos internacionales se encuentra en la falta de obligatoriedad de las reglas establecidas, así como por la ausencia de criterios uniformes para determinar las excepciones a la transferencia internacional de datos.

2. La regulación de la protección de datos en la Unión Europea

La singularidad de la Unión Europea como Organización de integración le da, en el caso de la regulación de la protección de datos, un status diferente al del resto de las Organizaciones internacionales ya que las normas que rigen las relaciones entre sus Estados miembros no son de carácter convencional sino que utiliza una legislación propia que sustituye en las relaciones intracomunitarias a la legislación estatal. A ello se une además su carácter tanto económico como político que le permite salir del ámbito comercial para tratar temas de derecho de familia y de protección de la persona.

Respecto a la regulación de la protección de datos de carácter personal la CDFUE la incluye en su art. 8²⁶.

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.
3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.

²⁵ En la OEA y en ECOWAS lo realiza el *Data controller*, en la APEC el *Personal information controller* y en ACNUR es el controlador de datos. En todos los casos se refiere a la persona física o jurídica, entidad privada, autoridad pública u otro organismo con la responsabilidad del almacenamiento, procesamiento, uso, protección y difusión de los datos en cuestión. Vid. P. Grimalt Servera, "Deberes y responsabilidades en materia de protección de datos", en S. Cavanillas Múgica (coord.), *Deberes y responsabilidades de los servidores de acceso y alojamiento. Un análisis multidisciplinar*, Granada, Comares, 2005.

²⁶ Junto al art. 8 también están relacionados el art. 6 "Derecho a la libertad y la seguridad", art. 7 "Respeto de la vida privada y familiar" y el art. 11 "Libertad de expresión y de información".

Esta base legal, obligatoria para los Estados miembros que la han ratificado, ha servido para dar fundamento a una regulación específica que se ha realizado de manera progresiva.

En primer lugar, la Directiva 95/46 ha permitido armonizar las legislaciones de los Estados miembros²⁷ estableciendo una serie de pautas que se repiten en el resto de los países del mundo que han optado por regular la protección de datos. La Directiva, en relación con las normas internacionales expuestas, lleva a cabo una regulación más exhaustiva, si bien los Principios en los que se basa (privacidad, intimidad, confidencialidad...) son los mismos contenidos en la Reglas y Principios de las Organizaciones internacionales analizadas. Ello se debe a que la Directiva contaba ya con un marco normativo que ha aproximado la legislación en los Estados miembros, completando la protección de datos en sus Estados miembros. La Directiva recogió todos los Principios relativos a la calidad de los datos y se ocupó de la legitimación de su tratamiento ofreciendo participar al interesado si así fuera necesario. Estableció como novedad en su Capítulo III un sistema de recursos judiciales, responsabilidad y sanciones para el caso de incumplimiento de estas normas y en su Capítulo I y se ocupó de la transferencia de datos personales a terceros Estados sólo en los casos en los que fuera necesario, manteniendo el nivel de seguridad, si bien esta interpretación se hizo de forma restrictiva teniendo en cuenta diferentes factores enumerados en la Directiva. No obstante los interesados podrían aceptar la transmisión siempre que estuviera motivada según los criterios contenidos en esta norma.

Posteriormente el Reglamento europeo de protección de datos 2016/679²⁸ (en adelante el RGPD), que ha sustituido a la Directiva 95/46

²⁷ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 octubre 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos DO L 1995, nº.28, p. 31-50. Vid. M. Arenas Ramiro, *El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006; M.A. Davara Rodríguez, *La Protección de datos en Europa: principios, derechos y procedimiento*, Madrid, Grupo Asnef Equifax, 1998; A. Rallo Lombarte, R. García Mahamut, *Hacia un Nuevo Derecho Europeo de Protección de Datos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015; A. Téllez Aguilera, *La protección de datos en la Unión Europea. Divergencias normativas y anhelos unificadores*, Madrid, Edisofer, 2002; A. Prieto Andrés, "La nueva Directiva europea sobre el tratamiento de los datos personales y la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones", *La Ley*. Año XXIII, nº 5620, 26 septiembre 2002, pp. 1-3.

²⁸ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, 27 abril 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. DO 2016 L 119, p. 1-88; M. Arias Pou, "Definiciones a efectos del Reglamento General de Protección de Datos", en J.L. Piñar Mañas, (dir.). *Reglamento General de Protección de Datos, hacia un modelo europeo de privacidad*, Madrid, Reus, 2016; J. López Calvo, *Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos*, Madrid, Sepin, 2017; J. Fernández Conte y D. León Burgos, "Antecedentes y proceso de

desde el 25 mayo 2018²⁹, ha creado un marco uniforme en el espacio europeo que asegura la transferencia de datos dentro del territorio comunitario. El RGPD ha introducido cambios importantes si bien no todos los que se habían planeado, reforzando visiblemente la protección de los datos de los particulares y manteniendo la vigencia de los Principios sobre protección de datos ya conocidos. Este Reglamento es el resultado de numerosos debates entre los diferentes organismos, empresas, gobiernos y autoridades de protección de datos europeas debido al avance de las nuevas tecnologías en las últimas décadas que han obligado a reforzar la protección en torno a la privacidad y la protección de datos³⁰.

Si bien el RGPD no desplaza a las legislaciones nacionales éstas no pueden contradecir la letra de la norma comunitaria³¹.

El RGPD se centra en el impacto de privacidad estableciendo medidas preventivas adecuadas para proteger al interesado en el deber de información en torno al origen, destino y contenido de los datos³². En relación al consentimiento obliga a realizar una declaración al interesado que permita determinar su conformidad, no aceptándose el consentimiento tácito³³. La transparencia³⁴ se refuerza en torno a los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, los derechos de reclamación o queja así como el derecho al olvido³⁵, mientras que respecto a la seguridad se exige a los entes públicos y privados una actitud proactiva para garantizar un correcto tratamiento y almacenamiento de los datos de los interesados.

Una de las novedades más importante que aporta el RGPD es su dimensión extraterritorial ya que no limita su efecto al territorio de la Unión

reforma sobre la protección de Datos en la Unión Europea", en J.L. Piñar Mañas (dir.), *Reglamento General...*, *op. cit.*

²⁹ La entrada en vigor se produjo para algunas de sus disposiciones el 25 mayo 2016 entrando plenamente en vigor en 2018.

³⁰ En su momento la Directiva 95/46 cumplió el mismo propósito dado el progresivo tratamiento de datos en soporte informatizado o el crecimiento en las capacidades de almacenamiento de datos.

³¹ En el caso español la L015/1999, de 13 de diciembre (BOE 14.12.1999) y el RD 1720/2007 de 21 de diciembre (BOE 19.1. 2008).

³² Vid. P. De Barrón Arniches, "La pérdida de privacidad en la contratación electrónica (entre el Reglamento de protección de datos y la nueva Directiva de suministro de contenidos digitales", *Cuadernos Europeos de Deusto*, nº 61, 2019, pp. 29-65.

³³ Para datos sensibles o datos biométricos la declaración deberá ser expresa

³⁴ J.L. Piñar Mañas, *Seguridad, transparencia y protección de datos: el futuro de un necesario e incierto equilibrio*, Madrid, Fundación Alternativas, 2009; *id.*, *Transparencia, acceso a la información y protección de datos*, Madrid, Madrid, 2014; *id.*, "Objeto del Reglamento", en J.L. Piñar Mañas (dir.), *Reglamento General...*, *op. cit.*

³⁵ M. Álvarez Caro, *Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, Madrid, Reus, 2015.

Europea si no que lo amplía a todos los datos que estén destinados a ciudadanos o empresas europeas independientemente del lugar de donde procedan.

En definitiva el objetivo RGPD no es otro que el de proteger y velar por el correcto tratamiento de datos de los interesados, permitiendo la libre circulación de datos de los ciudadanos en la Unión Europea ofreciendo un marco general que actúe transversalmente en toda la normativa aplicable.

Junto a estas normas comunitarias el Tribunal de Justicia de la Unión Europea también está contribuyendo a la consolidación del Derecho Europeo de la protección de datos llevando a cabo una labor interpretativa a través de las cuestiones prejudiciales que los jueces nacionales le presentan y que han servido para uniformizar la aplicación propia de cada Estado miembro³⁶.

III. LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS EN LAS RELACIONES FAMILIARES

Una vez expuesto el marco internacional y regional que regula la protección de datos hay que analizar cómo afecta en la vida de las personas. En este sentido las relaciones familiares transfronterizas se han multiplicado en las últimas décadas al mismo nivel que lo han hecho las disputas y conflictos en los tribunales nacionales, planteando en el ámbito judicial una gran incertidumbre en relación a la comunicación de datos que se pueden enviar cuando la información tiene que atravesar una frontera.

³⁶ Vid. STJ 20 mayo 2003, C-465/00 *Österreichischer Rundfunk y otros*; C-138/01, *Rechnungshof c. Österreichischer Rundfunk y otros*; C-139/01, *Christa Neukomm y Joseph Lauermann c. Österreichischer Rundfunk*; STJ 9 marzo 2010, C-518/07, *Comisión Europea c. República Federal de Alemania*; STJ octubre 2012, C-614/10, *Comisión Europea c. República de Austria*; STJ 7 noviembre 2013, C-473/12, *Institut professionnel des agents immobiliers (IPI) contra Geoffrey Englebert y otros*; STJ 8 abril 2014, C-288/12, *Comisión Europea c. Hungría*; STJ de 8 de abril 2014, C-293/12 *Digital Rights Ireland Ltd c. Minister for Communications, Marine and Natural Resources y otros y Kärntner Landesregierung y otros* y C-594/12: *Seitlinger y otros*; STJ 13 mayo 2014, 201, C-131/12 *Google Spain, S.L. y Google Inc. c. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González*; STJ 6 octubre 2015, C-62/14, *Maximilian Schrems c. Data Protection Commissioner*; STJ 11 diciembre 2019, C-708/18, *TK c. Asociația de Proprietari bloc M5A-ScaraA*. Asuntos pendientes C-520/18 *Ordre des barreaux francophones y germanophone y otros*; C-512/1; *French Data Network y otros*; C-623/17, *Privacy International*; C-78/18, *Comisión c. Hungría (Transparence associative)* en [<http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?language=es>] (consultado 25 febrero 2020). Vid. P.A. De Miguel Asensio, Aspectos internacionales de la protección de datos: las sentencias Schrems y Weltimmo del Tribunal de Justicia, *La Ley: Unión Europea*, nº 31, 30 noviembre 2015, pp. 1-11, A. Rallo Lombarte, *El derecho al olvido en internet: Google versus España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.

Independientemente de las soluciones adoptadas por cada Estado, en la mayoría de los casos utilizando la legislación general para la transferencia de datos que aplican a los supuestos objeto de litigio, existe una tendencia a buscar soluciones dentro de Organizaciones internacionales que ofrezcan mecanismos para facilitar tanto el intercambio de información como para establecer criterios comunes que permitan proteger los intereses de las personas.

No debemos de olvidar que son colectivos en muchos casos vulnerables (menores, personas con discapacidad, deudores de alimentos...) que necesitan una protección mayor a la que se encuentra en el ámbito comercial donde los datos que se transmiten no son datos sensibles en contraposición a los datos sensibles que forman parte de las relaciones personales y familiares³⁷.

1 Los Convenios de La Haya que incorporan normas sobre protección de datos

En este sentido, es la Conferencia de la Haya³⁸ la Organización internacional que se ocupa de establecer una normativa específica para asegurar la protección y la confidencialidad de los datos que deben ser transmitidos en las relaciones familiares transfronterizas siendo los Convenios que contienen regulación específica sobre la protección de datos los siguientes:

El Convenio de 29 mayo 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional³⁹ (en adelante Convenio

³⁷ En este sentido Cristea dice al respecto que “los datos sensibles son datos que nos identifican y que hacen referencia a la ideología, origen racial o étnico, afiliación sindical, la situación patrimonial, la situación financiera, las opiniones políticas, color de pelo, filosóficas, religiosas, las condenas penales, la salud o vida sexual, ente los más significativos, aspectos absolutamente personales e intrínsecos de cada individuo. En base a ello, podemos sostener que tendrán la consideración de datos sensible, aquellos que, en caso de divulgarse de manera indebida, perturbarían la esfera más íntima del ser humano. Porque, no todos los datos personales tienen la categoría de sensibles. Serán considerados datos personales si revelan aspectos de nuestra vida privada, pero serán considerados datos sensibles si son datos que revelan aspectos íntimos de las personas”. Cf. L. Cristea Iuvaru, *La protección de datos de carácter sensible: Historia digital y Big data en salud*, J.M. Bosch editor, 2018, esp. pp. 44-45; A.I. Herrán Ortiz, *La violación de la intimidad en la protección de datos personales*, Madrid, Dykinson, 1998, p. 263-273; P.L. Murillo de la Cueva “El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales”, *Cuadernos de Derecho*, nº 20, 2008, pp. 43-58; *id.*, “La protección de los datos de carácter personal en el horizonte de 2010”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº. 2, 2009, pp. 131-142; *id.*, “Perspectivas del derecho a la autodeterminación informativa”, *Revista de Internet, Derecho y Política* nº 5, 2007, pp. 18-32; J. Gómez Navajas, *La protección de datos personales*, Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2005, pp. 425-430.

³⁸ [<https://www.hcch.net/>].

³⁹ [<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=69>].

de 1993 sobre Adopción internacional) en sus arts. 30 y 31, y en relación al contenido de la información con los arts. 15 y 16 del citado texto. El Convenio de 19 octubre 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños⁴⁰ (en adelante Convenio de 1996 sobre Protección de Niños) en sus arts. 41 y 42 sobre la protección de datos y con los arts. 32, 34, 36 y 37 en relación a las autoridades que deben transmitir la información en los aspectos que afectan a la protección del menor. El Convenio de 13 enero 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos⁴¹ (en adelante Convenio de 2000 sobre Protección de adultos, que aún no ha entrado en vigor) en sus arts. 39 y 40 dedicados a la protección de datos en relación con los arts. 32 y 35 sobre el papel que desempeñan las autoridades competentes, y por último el Convenio de 23 noviembre 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia⁴² (en adelante Convenio de 2007 sobre Cobro de Alimentos) que se ocupa de la protección de datos en sus arts. 38 a 40.

Todos ellos comparten el ser Convenios que se ocupan de la regulación de las relaciones familiares transfronterizas protegiendo los datos de las personas receptoras de dicha protección, utilizando para ello fórmulas similares a las que se han expuesto en otros instrumentos internacionales. Todos consideran necesaria la transmisión de datos si bien al estar dentro de instrumentos convencionales las medidas de excepción por falta de criterios de seguridad en la regulación estatal no aparecen en los textos, siendo solo considerada necesaria la prohibición o el control de la transmisión de datos si puede poner en peligro a la persona interesada.

Para asegurar la privacidad y la confidencialidad de los datos proporcionados por las autoridades nacionales, serán las Autoridades Centrales de cada Estado contratante las que se ocuparán de controlar tanto el contenido de la información como su buen uso.

No obstante, existen diferentes niveles de control dependiendo del objeto del Convenio.

A) Convenio de 1993 de Adopción internacional

En el Convenio de 1993 de Adopción internacional la transmisión de datos la puede hacer la Autoridad Central o los padres adoptivos con autorización pudiendo ser objeto de transmisión de datos sensibles como

⁴⁰ [<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=70>].

⁴¹ [<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=71>].

⁴² [<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=131>].

son la historia médica del niño o la de su familia (art. 30) o la referencia a la religión que profesan los padres adoptantes.

Llama la atención en este sentido que el texto del Convenio, al referirse a los organismos acreditados (arts. 10 a 12) llamadas en España ECAIS (Entidades de Cooperación para las Adopciones Internacionales), no les otorgue funciones específicas en la conservación y transmisión de dato, si bien se les podría pedir responsabilidades por el incumplimiento del deber de privacidad, al considerarlas entidades colaboradoras en el proceso de adopción. No obstante, no hubiera estado de más asignarles un papel protagonista en el proceso ya que son ellas las que gestionan la información que les dan las Autoridades del Estado de origen respecto de los menores adoptados.

Un aspecto no resuelto por este Convenio es el relativo a la transmisión de la información de los padres biológicos para el caso de que éstos no quieran darse a conocer, ya que el derecho a la intimidad entra en conflicto con el derecho del niño a conocer su origen⁴³, tal como establece el art. 7.1º del Convenio de Derechos del Niño⁴⁴. En estos casos será el Estado de origen del niño quien conservará la información y decidirá sobre el tiempo de almacenamiento y las condiciones para su transmisión siguiendo sus normas sobre protección de datos⁴⁵. En cualquier caso, el uso de los datos se limitará a la finalidad propia del Convenio, responsabilizando a la autoridad de cada Estado de esta obligación en el caso se incumplimiento

Finalmente, el hecho de que el Convenio de adopción sólo se aplique a menores de 18 años da lugar a que el derecho a la información lo tenga de manera efectiva el representante del menor lo que no asegura siempre su protección⁴⁶.

⁴³ C. Parra Rodríguez, "El derecho a conocer el origen del adoptado ¿cuestión de Estado?", *La obra jurídica del Consejo de Europa: (en conmemoración del 60 aniversario del Consejo de Europa)* P.A. Fernández Sánchez (coord.), 2010, pp. 547-565; J.A. Vela Sánchez, "El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos", *Diario La Ley*, nº 7526 13 diciembre 2010; M.C. Quesada González, "El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico", *Anuario de Derecho Civil*, Abril-junio, 1994, pp. 236-302; Ph. Malaurie, "La Cour Européenne des droits de l'homme et le "droit" de connaître ses origines : L' affaire Odièvre" *La semaine juridique*, 26 marzo 003, nº 26, pp. 530-558, esp. pp. 545-546; M. Ballesteros de los Ríos, "El derecho del adoptado a conocer sus orígenes".- *Westlaw es*, BIB 2008/2868, pp. 2-18; F. Hernández, "De nuevo sobre el derecho a conocer el propio origen. El asunto *Odièvre* (sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 febrero 2003)", *Actualidad civil*, 24, 2003, marginales 593 a 632.

⁴⁴ Art. 7.1º. "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos".

⁴⁵ *Vid.* Informe Explicativo del Convenio de adopción [<https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=2279>].

⁴⁶ P. Díaz Domínguez, "El papel del menor en la decisión de su propio interés: su derecho a ser oído y escuchado", *Diario La Ley*, nº 9542, 23 diciembre 2019, pp. 1-16.

B) Convenio de 1996 sobre Protección de Niños

Si en el Convenio de adopción el control en la transmisión de datos está relacionada con el Principio de privacidad y confidencialidad respecto al niño y a la familia, en el caso del Convenio de 1996 sobre Protección de Niños el control se centra en la seguridad del menor. Por ello, los artículos 41 y 42 se ocupan de la protección de datos y de la privacidad en relación con los arts. 32, 34 y 36, prohibiéndose la transmisión de datos en el caso de que tal solicitud o transmisión pueda “poner en peligro la persona o los bienes del niño o constituir una amenaza grave para la libertad o la vida de un miembro de su familia” (art. 37). En este sentido, el Manual Práctico sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños⁴⁷, considera que el niño se encuentra en un grave peligro cuando sufra una enfermedad que imponga un tratamiento constante, esté expuesto a la droga o a la influencia de una secta, esté en desatención o sea víctima de abuso. Es la Autoridad Central, siempre que se considere necesario, la encargada de proporcionar dicha información ya sea directamente o sea con el concurso de las autoridades públicas o de otros organismos (art. 32).

Aunque el texto del Convenio no lo especifica, el Informe Explicativo realizado por el profesor Paul Lagarde ⁴⁸ considera que las autoridades a las que se hace referencia son sólo autoridades públicas, por ser las únicas que pueden tomar medidas de protección, y no asociaciones u organismos no gubernamentales. Esta limitación de las autoridades a las que se les puede solicitar información solo se justifica para evitar los peligros de una recolección incontrolada de informaciones.

El otro factor que interviene en este control es el interés superior del niño⁴⁹ (“si la situación del niño lo exige”) que debe servir de guía, tanto a la

⁴⁷ Manual Práctico sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños [<https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=6096&dtid=3>]; Vid. J. Pirrung, “Improvements to international child protection as a result of the 1996 Hague Child Protection Convention”, *International Family Law*, 2012, p. 73

⁴⁸ Vid. Informe Explicativo del Convenio de 1996 sobre Protección de Niños [<https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=2943&dtid=3>].

⁴⁹ El interés superior del niño inspira las soluciones de las legislaciones e internacionales. Vid. A. Fernández Pérez, “Aproximación al interés superior del menor en el Derecho internacional privado español”, *Boletín mexicano de Derecho comparado*, nueva serie, año L, nº 151, enero-abril de 2018, pp. 107-134; A. Borrás Rodríguez, “El interés del menor como factor de progreso y unificación del Derecho internacional privado”, *Revista Jurídica de Catalunya*, nº 4, 1994, pp. 915-967; I.E. Lázaro González, “El interés superior del niño en la reforma del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, *Familia y Sucesiones. Cuaderno Jurídico*, nº 114, 2016, pp. 18-26; M.I. de la Iglesia Monje, “Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia: las garantías de una protección uniforme a los menores más vulnerables en base a

autoridad requirente como a la autoridad requerida. En cualquier caso, la autoridad requerida no estará nunca obligada a proporcionar las informaciones solicitadas pudiendo disponer de un poder propio de apreciación, ya que se puede dar el caso de que su ley interna no le permita responder a la solicitud de informaciones, particularmente cuando ésta infrinja normas sobre el secreto profesional⁵⁰.

Por último, cabe indicar que la protección de datos (art. 41) debe continuar garantizándose después de que el niño alcance la edad de 18 años⁵¹. En cuanto a la confidencialidad de la información transmitida (art. 42) se deberá hacer conforme a la ley del Estado de la autoridad destinataria de las informaciones.

C) Convenio de 2000 sobre Protección de Adultos

Un control similar es el que aplica el Convenio de 2000 sobre Protección de Adultos en el que la protección puede ser de carácter personal si se trata de personas discapacitadas o con enfermedades degenerativas o de tipo patrimonial si se trata de proteger los bienes que la persona ha generado a lo largo de su vida y que por razones de cambio en su residencia habitual a otro Estado se convierten en relaciones transfronterizas. En cualquier caso, y dado que el Convenio solo se aplicará en casos internacionales, es importante el control de los datos que se transmitan entre los Estados. El esquema que se utiliza en este Convenio es similar al que se utiliza en la protección de menores permitiendo la comunicación entre las autoridades competentes (han de ser públicas) de los Estados contratantes para pedir información útil para la protección del adulto. De este modo se toman precauciones para evitar los peligros de una recogida descontrolada de datos, ya que la solicitud de información sólo estará autorizada “si así lo requiere la situación del adulto”. El Informe explicativo del Convenio⁵² sigue diciendo que esta solicitud de información no podrá realizarse cuando la misma pudiera poner en peligro la persona o el patrimonio del adulto, o constituir una amenaza grave para la libertad o la vida de un miembro de su familia (art. 35). Aunque el texto no lo dice expresamente, la autoridad requerida no estará en ningún caso obligada a proporcionar la información solicitada, dejándola a su

su supremo interés”, *La Ley*, nº 8590, 2015; M. Marañón Astolfi, El interés del menor en los sistemas español y anglosajón: De la tradicional divergencia a la actual convergencia entre sistemas jurídicos”, *Revista de Derecho Privado*, nº 2, marzo-abril, 2018, pp. 65-87.

⁵⁰ Informe Explicativo del Convenio de protección de menores [<<https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=2943&dtid=3>>].

⁵¹ En relación con el artº 2 del Convenio de protección de menores.

⁵² [<<https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=2951&dtid=3>>].

propio criterio de apreciación sin obligarla tampoco a motivar por escrito su decisión de denegar la información. En ocasiones puede darse el caso de que su legislación interna no le permita cursar la solicitud de información por incurrir en la legislación propia del secreto profesional.

El Convenio permite que la información la gestionen las autoridades competentes designadas por cada Estado⁵³. Si bien esta flexibilidad de funcionamiento puede ayudar en la tramitación, en otros casos puede obstaculizar el funcionamiento de la cooperación especialmente cuando la autoridad requerida no pueda identificar fácilmente a la autoridad requirente ni valorar su aptitud para obtener los datos necesarios. Para solucionar estos casos, los Estados pueden solicitar que solo las Autoridades Centrales se ocupen de esta actividad. Por último, el Convenio de Protección de Adultos pone el énfasis en la confidencialidad tanto en la información como respecto a la autoridad que la expida ya que de alguna manera ella también es receptora de la información que transmite electrónicamente. (art. 40).

D) Convenio de 2007 sobre Cobro de Alimentos

El Convenio de 2007 sobre Cobro de Alimentos sigue la misma línea de protección que los anteriores si bien el tipo de dato que prevalece en el flujo de información está más relacionado con la supervivencia y la solvencia económica que con la historia de vida de la persona. Por ello los arts. 38 a 40 se centran en aspectos relativos a la confidencialidad y la no divulgación de la información estableciendo un *standard* mínimo de protección para todos los Estados contratantes, ya que no todas las leyes internas tienen el mismo nivel de protección. De no darse esta mínima protección las partes implicadas proporcionarían menos información, lo que podría perjudicar el cobro de los alimentos⁵⁴. Están autorizadas para emitir la información tanto las Autoridades Centrales como las autoridades competentes, a los organismos públicos y a otros organismos sujetos a la supervisión de las autoridades competentes del Estado requirente o del Estado requerido, estando todas ellas comprometidas en tomar las medidas adecuadas frente a sus proveedores de servicios. No obstante, los Estados deben garantizar que la protección de la confidencialidad no vaya en contra del derecho a una defensa justa del demandado en un caso particular, ya sea el acreedor o el deudor.

⁵³ Vid. European Law Institut, Report on the Protection of Adults in International Situations, p. 11 [https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Publications/ELL_Protection_of_Adults_in_International_Situations.pdf].

⁵⁴ Así lo establece el Informe Explicativo del Convenio realizado por la Profesora Alegria Borrás y Jennifer Degeling [<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/child-support/>].

Asimismo, el Convenio hace especial hincapié en el deber de las autoridades de no divulgar la información obtenida o transmitida especialmente si esto supone poner en peligro a la persona. En este sentido, la autoridad competente no podrá comunicar al demandado informaciones para ayudar a localizar a una parte o al niño si con ello se puede poner en peligro a alguna de las personas interesada, ni tampoco puede proteger a los deudores de las medidas de ejecución. Por otro lado, el Convenio permite a las Autoridades Centrales rechazar una solicitud por falta de datos considerados obligatorios en su ley interna⁵⁵.

Como se puede observar ser parte de una Organización internacional ayuda en el flujo internacional de datos pero no lo asegura. Es por ello que se han de buscar soluciones globales que no interfieran en la transmisión de la información y que no discriminen a la persona en función de los Estados donde se desarrollen las relaciones familiares.

IV. SOLUCIONES DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL A LA TRANSFERENCIA DE DATOS EN LAS RELACIONES FAMILIARES

Llegados a este punto hay que buscar soluciones que minimicen la fragmentación legislativa permitiendo la libre circulación de datos entre el mayor número de Estados. Para ello, y en vista de lo expuesto existen dos tendencias, una que propone una aproximación progresiva utilizando sistemas que ya funcionan en la actualidad basados en la cooperación de autoridades. La otra solución, más clásica y utópica, consiste en proponer la elaboración de un Convenio internacional con alcance global que permita el flujo de datos sin tener en cuenta las fronteras. A continuación se analizarán ambas soluciones.

1. Soluciones basadas en la cooperación de autoridades

La falta de una regulación uniforme de la protección de datos ha dado lugar a dos tipologías de Estados. Por un lado, Estados que han desarrollado

⁵⁵ Una Autoridad Central puede rechazar dar curso a una solicitud sobre la base de que no se hubiera incluido una dirección personal en la solicitud. Para evitar casos como este se propuso durante la negociación incluir en la solicitud lo que se llama una dirección "a la atención de" (*in the care of*), de forma que el solicitante reciba allí los informes de seguimiento y otros documentos. En muchos Estados, la dirección "a la atención de" es la dirección de la Autoridad Central. Sin embargo, la Autoridad Central requerida podría no estar en condiciones de iniciar un procedimiento en el que aparece una dirección "a la atención de" si su derecho interno exige que la dirección personal del demandante figure en el expediente para aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central requirente puede escoger entre comunicar la dirección personal del demandante o abandonar el procedimiento. *Op. cit.* nota 45 *Informe Explicativo* p. 48.

una legislación protectora apoyada por las acciones judiciales que permiten asegurar el cumplimiento de las reglas establecidas, y por otro lado Estados que cuentan con un nivel de protección muy bajo. Para resolver esta dicotomía hay que confiar en Organismos internacionales que incorporen sistemas de control que generen confianza en la transmisión de datos entre los diferentes Estados implicados. El modelo ofrecido por la Conferencia de la Haya puede servir como ejemplo.

A) Autoridades Centrales

La Conferencia de la Haya contempló en un primer momento el mecanismo de la cooperación entre las autoridades de los diversos Estados contratantes llamados a tomar medidas de protección de la persona, sin embargo este sistema retrasaba las soluciones a adoptar por las divergencias en sus legislaciones. Por ello la Conferencia optó por designar en cada Estado contratante una Autoridad central que actuaría como punto de contacto en cada Estado resolviendo dudas y peticiones planteadas por las autoridades de los demás Estados contratantes⁵⁶. Las Autoridades centrales cumplen desde entonces con una misión general de cooperación y de información que da seguridad a las partes al mismo tiempo que establece criterios uniformes en la aplicación del Convenio en cuestión, lo que agiliza su cumplimiento al mismo tiempo que favorece y refuerza las relaciones transfronterizas.

La consulta realizada entre Autoridades centrales de los Estados implicados permite garantizar la privacidad y la confidencialidad en la transmisión de datos asegurando que sólo se utilizarán para el fin requerido⁵⁷. El hecho de que su actuación se registre en un Informe permite crear modelos y formularios que en el futuro ahorrarán tiempo y simplificarán los procesos. Designar Autoridades centrales o figuras afines a ellas no es difícil de conseguir, ya que no se necesita crear un Convenio para ello, basta con la voluntad de los Estados en designar expertos que puedan dar respuestas a las cuestiones que se planteen en las comunicaciones internacionales. A ello hay que unir la coordinación de estas Autoridades centrales con los Supervisores de protección de datos que ya existen en numerosos Estados y en Organizaciones internacionales⁵⁸. Esta

⁵⁶ G.A.L. Droz, "Evolution du rôle des autorités administratives dans les Conventions de droit international privé au cours du premier siècle de la Conférence de La Haye", *Etudes offertes à Pierre Bellet*, París, 1991, p. 129. Cf. European Law Institut, Report on the Protection of Adults in International Situations, *op. cit.*, nota 49, sobre la función de los consulados p. 27.

⁵⁷ Vid. European Law Institut, "Report on the Protection of Adults in International Situations", *op. cit.*, nota 49, pp. 11-12.

⁵⁸ Es el caso del Supervisor de protección de datos de la Unión Europea. [https://edps.europa.eu/edps-homepage_en?lang=es].

relación servirá para garantizar que, a la hora de tratar datos personales se respeten todos los Principios y Derechos presentes en la normativa nacional, regional e internacional, especialmente el derecho a la intimidad, a la privacidad y al buen uso de los datos de los ciudadanos.

B) Creación de una Red de Autoridades de apoyo

La creación de una Red Internacional de Jueces para coordinar las informaciones que se solicitaban o se recibían como resultado de la aplicación de los Convenios internacionales se realizó por primera vez en la Conferencia de la Haya en 1998 en un seminario dedicado a la protección internacional de menores⁵⁹. La función de esta Red consistía en encargar que cada Estado designara uno o más miembros de la judicatura para que actuaran como canales de comunicación y enlace con sus Autoridades centrales nacionales, con otros jueces dentro de sus propias jurisdicciones y con jueces de otros Estados contratantes, en esta ocasión para resolver cuestiones relativas al Convenio de La Haya de 25 octubre 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores⁶⁰.

El éxito de esta iniciativa ha hecho que se plantee como un mecanismo de cooperación aplicable en el resto de Convenios de esta Organización internacional asegurando así que las comunicaciones judiciales directas se realicen respetando los requerimientos jurídicos de las respectivas jurisdicciones⁶¹. Los Principios por los que se rige esta Red no son obligatorios si bien existe un compromiso de cumplimiento fundado en el interés del buen funcionamiento de las acciones que promueven los instrumentos internacionales. Los Principios se han redactado de forma flexible para evitar su incumplimiento por problemas procedimentales en los diferentes Estados⁶².

Esta solución ya experimentada en la Conferencia de La Haya se puede replicar en otros instrumentos internacionales ampliándose también a autoridades administrativas dado que en numerosos sistemas jurídicos las

⁵⁹ La información sobre el Seminario Judicial de De Ruwenberg se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en www.hcch.net en "Sección Sustracción de Niños".

⁶⁰ *Vid.* Conclusión y Recomendación n° 17, en las Conclusiones y Recomendaciones de la Conferencia Judicial Conjunta CE-HCCH se encuentran disponibles en el sitio web de la Conferencia de La Haya en la dirección www.hcch.net en la "Sección Sustracción de menores".

⁶¹ F.J. Forcada Miranda, *Comunicaciones judiciales directas y cooperación jurídica internacional. Una propuesta de guía práctica española para casos específicos a la luz de los trabajos de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado*, Tesis Doctoral, UNED, 2017.

⁶² *Vid.* Comunicaciones judiciales directas en [<https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=6024&dtid=3>].

relaciones familiares se resuelven fuera del ámbito judicial. Las comunicaciones directas entre autoridades facilitarán la transmisión internacional de datos facilitando en su caso la labor de las Autoridades centrales y en otros casos ofreciendo seguridad y agilidad en la realización de operaciones transfronterizas⁶³.

2. Solución basada en la globalización de la información

Pensar en un instrumento global que permita la transmisión internacional de datos de modo abierto plantea diferentes cuestiones. Por un lado existe una conciencia social que defiende y apoya la necesidad de un control en el tráfico de datos aunque esta solución implique grandes dificultades para definir sus límites y fijar su contenido. Así por ejemplo numerosos sistemas legales tienen dificultad en establecer la diferencia entre la protección de datos y privacidad, o entre datos sensibles de los que no lo son⁶⁴. Todo ello hace difícil llegar a una definición internacionalmente aceptada de protección de datos como un derecho especial. El otro problema al que se enfrenta la globalización de las soluciones que deben resolver la transmisión internacional de datos está relacionado con su adscripción a los derechos humanos (derecho a la intimidad, a la privacidad). Esta calificación politiza las soluciones ya que acaba convirtiéndose en un reflejo de los puntos de vista morales o políticos de los legisladores⁶⁵.

En vista de esta situación dos serían las opciones que se podrían elegir para buscar una solución global a la regulación de la transmisión internacional de datos.

⁶³ Es el caso de la Red europea Eurojust que ha desarrollado un reglamento interno para coordinar la aplicación de la protección de datos en los tribunales de los Estados miembros. Reglamento interno de Eurojust relativo al tratamiento y a la protección de datos personales, DO 2020 L n° 50. *Vid. European Law Institut, Report on the Protection of Adults in International Situations op. cit.*, nota 49 sobre las comunicaciones directas en el Convenio de 2000 sobre protección de adultos en el art. H del Proyecto dice: "Artículo H Comunicaciones directas : 1. A los efectos de la Convención y el presente Reglamento, las autoridades de los Estados miembros podrán cooperar y comunicarse directamente o solicitar información directamente entre ellos, siempre que dicha comunicación respete los derechos de las partes y la confidencialidad de la información, en particular según lo exige el Reglamento (UE) 2016/679 de 27 abril 2016 (Reglamento general de protección de datos)", p. 44.

⁶⁴ *Vid. supra*, nota 29.

⁶⁵ A. Carty, "Critical International Law: Recent Trends in the Theory of International Law", *European J. Int'l L. Journal of International Law*, vol. 2, 1991, pp. 66-96; M. Koskeniemi y P. Leino, "Fragmentation of International Law? Postmodern Anxieties", *Leiden J. Int'l L.*, vol. 15, n° 3, 2002, pp. 553-579.

A) Convenio internacional sobre la Protección de Datos

Esta solución tendría la ventaja de proporcionar un marco legal claro y uniforme. Sin embargo, el problema que se presenta a simple vista es la falta de una Organización internacional que asuma este reto⁶⁶. La experiencia ha demostrado que las iniciativas que se han puesto en marcha para alcanzar una armonización legal han fracasado incluso en sectores muy globales como es el comercial, lo que se complica al actuar en áreas donde existen profundas diferencias culturales entre los Estados como es el caso de las relaciones familiares. No obstante, iniciar la negociación de un tratado internacional podría servir para comenzar a reducir distancias y buscar una aproximación a través de autoridades de cooperación (como las que se han expuesto en el párrafo anterior) que servirían para facilitar la comunicación transfronteriza y comenzar a unificar criterios en torno a los Principios de protección que deben establecer los Estados.

B) Ley uniforme para regular la Transferencia Internacional de Datos

La segunda opción sería considerar la protección de datos desde la cooperación internacional dentro de la fragmentariedad del derecho internacional donde “no hay un meta-sistema jerárquico homogéneo disponible”⁶⁷. Esta solución permitiría una aproximación escalonada utilizando diferentes enfoques para alcanzar el objetivo final que sería la protección de datos a nivel global.

Se trata por tanto de proponer la adopción de una ley modelo internacional sobre protección de datos⁶⁸ que los Estados podrían implementar voluntariamente a nivel nacional, y que proporcionaría un punto de partida internacional común para la legislación nacional y regional. Al mismo tiempo la experiencia aportada por las Organizaciones internacionales y por la jurisprudencia emanada por los Tribunales podría desempeñar un papel clave al aportar casos y datos sobre cómo las reglas internacionales sobre protección de datos pueden operar en la práctica.

⁶⁶ S. Lecuyer, *Appreciation critique du droit international privé conventionnel. Pour un autre approche de l'harmonisation des relations privées internationales*, París, LGDJ, 2007, pp. 207–208.

⁶⁷ Fragmentation of international law: difficulties arising from the diversification and expansion of international law. *Analytical Guide to the Work of the International Law Commission*, 2017, p. 249 [https://legal.un.org/ilc/guide/1_9.shtml].

⁶⁸ Se trataría de seguir un sistema similar al propuesto en la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

V. CONCLUSIONES

La globalización y el desarrollo de las comunicaciones electrónicas hacen necesario cada vez con más urgencia que los derechos de protección de datos sean aplicables y exigibles a nivel internacional especialmente en un sector tan vulnerable como el de las relaciones familiares donde se manejan datos sensibles que necesitan una especial protección.

La conclusión de un tratado internacional vinculante crearía perspectivas inciertas dadas las diferencias culturales y la falta de una Organización internacional con experiencia en protección de datos para coordinar el trabajo. Es por ello que a día de hoy la universalidad debe ser descartada a favor de la búsqueda de una solución ubicada en la fragmentariedad de la ley.

Esta solución permitirá avanzar progresivamente utilizando la experiencia actual en Convenios que ya establecen mecanismos para asegurar la protección y la privacidad de los datos que deben atravesar fronteras. Hay que intentar que los Estados y la Organizaciones internacionales creen un marco de trabajo común que les permita progresar en la búsqueda de un marco legal internacional para la protección de datos con proyección de futuro, al mismo tiempo que se gana tiempo para encontrar sistemas y mecanismos que permitan que los instrumentos internacionales actuales coexistan e interactúen.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, Caro, M.: *Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, Madrid, Reus, 2015.
- Arenas Ramiro, M.: *El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.
- Arias Pou, M.: "Definiciones a efectos del Reglamento General de Protección de Datos", en J.L. Piñar Mañas (dir.). *Reglamento General de Protección de Datos, hacia un modelo europeo de privacidad*, Madrid, Reus, 2016.
- Baarsma, N.A.: *The Europeanisation of international family law*, La Haya, M.C. Asser Press, 2011;
- B. Campuzano Diaz, "La política legislativa de la UE DIPr de familia una valoración en conjunto, *CDT*, vol. 5, nº 2, pp. 234-264.
- Ballesteros de los Rios, M.: "El derecho del adoptado a conocer sus orígenes".- *Westlaw es*, BIB 2008/2868, pp. 2-18.
- Baratta, R.: "Derechos fundamentales y Derecho internacional privado de familia", *AEDIPr*, t. XVI, 2016, pp. 103 -126.

- Boele-Woelki, K., Oele-Woelki, K. y otros (eds.): "Convergence and Divergence in Private International Law", *Liber amicorum Kurt Siehr*, La Haya, Eleven International Publishing, 2010, pp. 259-345.
- Borrás Rodríguez, A.: "El interés del menor como factor de progreso y unificación del Derecho internacional privado", *Revista Jurídica de Catalunya*, nº 4, 1994, pp. 915-967.
- Bucher, A.: "La dimension sociale du droit international privé", *Recueil des Cours*, t. 341, 2009, pp. 360-415.
- Campiglio, C.: "Los conflictos normo-culturales en el ámbito familiar", *CDT*, vol. 4 nº 2 pp. 5-21.
- Carella, G.: "La famiglia transnazionale fra conflitti di civilizzazione e diritti umani", en Triggiani (coord.), *Europa e Mediterraneo. Le regole per la costruzione di una società integrata*, Nápoles, Editoriale Scientifica, 2010, pp. 429-475.
- Carty, A.: "Critical International Law: Recent Trends in the Theory of International Law", *European Journal of International Law*, vol. 2, 1991, pp. 66-96.
- Cristea Iuvaru, L.: *La protección de datos de carácter sensible: Historia digital y Big data en salud*, J.M. Bosch editor, 2018.
- Davara Rodríguez, M.A.: *La Protección de datos en Europa: principios, derechos y procedimiento*, Madrid, Grupo Asnef Equifax, 1998.
- De Barrón Arniches, P.: "La pérdida de privacidad en la contratación electrónica (entre el Reglamento de protección de datos y la nueva Directiva de suministro de contenidos digitales)", *Cuadernos Europeos de Deusto*, nº 61, 2019, pp. 29-65.
- De Miguel Asensio, P.A.: "Aspectos internacionales de la protección de datos: las sentencias Schrems y Weltimmo del Tribunal de Justicia", *La Ley: Unión Europea*, nº 31, 30 noviembre 2015, Año III, pp. 1-11.
- : "Derechos humanos, diversidad cultural y Derecho internacional privado", *Revista de Derecho Privado*, 1998, pp. 541-558.
- Déprez, J.: "Droit international privé et conflit de civilisations: aspects méthodologiques: les relations entre systèmes d'Europe occidentale et systèmes islamiques en matière de statut personnel", *Recueil des Cours*, t. 211, 1988-IV, pp. 11-341.
- Dethloff, N.: "Arguments for the unification and harmonisation of family law in Europe", *Perspectives for the unification and harmonisation of family law in Europe*, en K. Boele-Woelki (ed.), Ámberes, Intersentia, 2003, pp. 52-84.
- Díaz Domínguez, P.: "El papel del menor en la decisión de su propio interés: su derecho a ser oído y escuchado", *Diario La Ley*, nº 9542, Sección Doctrina, 23 diciembre 2019, pp. 1-16.
- Droz, G.A.L.: "Evolution du rôle des autorités administratives dans les Conventions de droit international privé au cours du premier siècle de la Conférence de La Haye", *Etudes offertes à Pierre Bellet*, París, Litec, 1991, pp. 129 ss.
- Fallon, M., Lagarde, P. y Poillot-Peruzzetto, S. (dirs.): *Quelle architecture pour un code européen de droit international privé?*, Bruselas, P.I.E. Peter Lang, 2012.
- Fallon, M.: "Constraints of Internal Market Law on Family Law", en J. Meeusen, y otros (eds.), *International Family Law for the European Union*, Intersentia, 2007, pp. 149-181.

- Fernández Conte, J. y León Burgos, D.: "Antecedentes y proceso de reforma sobre la protección de Datos en la Unión Europea", en J.L. Piñar Mañas (dir.), *Reglamento General de Protección de Datos, hacia un modelo europeo de privacidad*. Madrid, Reus, 2016.
- Fernández Pérez, A.: "Aproximación al interés superior del menor en el Derecho internacional privado español", *Boletín mexicano de derecho comparado*, nueva serie, año L, nº 151, enero-abril de 2018, pp. 107-134.
- Forcada Miranda, F.J.: *Comunicaciones judiciales directas y cooperación jurídica internacional. Una propuesta de guía práctica española para casos específicos a la luz de los trabajos de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado*, Tesis Doctoral, UNED, 2017.
- Garriga Domínguez, A.: *Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales*, 2ª Madrid, Dykinson, 2009.
- Gómez Navajas, J.: *La protección de datos personales*, Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2005.
- Grimalt Servera, P.: "Deberes y responsabilidad en materia de protección de datos", en S. Cavanillas Múgica (coord.), *Deberes y responsabilidades de los servidores de acceso y alojamiento. Un análisis multidisciplinar*, Granada, Comares, 2005.
- Hernández, F.: "De nuevo sobre el derecho a conocer el propio origen. El asunto *Odièvre* (sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 febrero 2003", *Actualidad civil*, 24, 2003.
- Herrán Ortiz, A.I.: *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de información*, Bilbao, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, 2003.
- : *La violación de la intimidad en la protección de datos personales*, Dykinson, Madrid, 1998.
- Huntington, H.T.: *The Clash of Civilizations and the Remaking of World Order*, Nueva York, Simon & Schuster Paperbacks, 1996.
- Iglesia Monje, M.I. de la: "Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia: las garantías de una protección uniforme a los menores más vulnerables en base a su supremo interés", *La Ley*, nº 8590, 2015.
- Jayme, E.: "Identité culturelle et intégration: le droit international privé postmoderne", *Recueil des Cours*, t. 251, 1995, pp. 9-90.
- Jiménez Blanco, P.: "Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar y Derecho internacional privado", *REEI*, nº 35, 2018, pp. 1-19.
- Jiménez Muñoz, F.J.: "Armonización, convergencia y divergencia del Derecho de familia en Europa", *Revista Crítica de Derecho Europeo*, nº 768, pp. 2083-2111.
- Koskenniemi, M. y Leino, P.: "Fragmentation of International Law? Postmodern Anxieties", *Leiden J. Int'l L.*, vol. 15, nº 3, pp. 553-579.
- Kotubi, C.T.: "External competent of the European Community in The Hague Conference on Private International Law: community harmonisation and worldwide unification", *Netherlands Int'l L. Rev.*, 2001, p. 20-45.
- Lázaro González, I.E.: "El interés superior del niño en la reforma del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia", *Familia y Sucesiones. Cuaderno Jurídico*, nº 114, 2016, pp. 18-26.
- Lecuyer, S. *Appréciation critique du droit international privé conventionnel. Pour une autre approche de l'harmonisation des relations privées internationales*, París, LGDJ, 2007.

- López Calvo, J.: *Comentarios al Reglamento Europeo de Protección de Datos*, Madrid, Sepin, 2017.
- Malaurie, Ph.: "La Cour Européenne des droits de l'homme et le "droit" de connaître ses origines: L'affaire Odièvre", *La semaine juridique*, 26 marzo 2003, nº 26, pp. 530-558.
- Marañón Astolfi, M.: "El interés del menor en los sistemas español y anglosajón: De la tradicional divergencia a la actual convergencia entre sistemas jurídicos", *Revista de Derecho Privado*, nº 2, marzo-abril, 2018, pp. 65-87.
- Murillo de la Cueva, P.L.: "El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales", *Cuadernos de Derecho* nº 20, 2008, pp. 43-58.
- : "Perspectivas del derecho a la autodeterminación informativa", *Revista de Internet, Derecho y Política* nº 5, 2007, pp. 18-32.
- : "La protección de los datos de carácter personal en el horizonte de 2010", *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº. 2, 2009, pp. 131-142.
- Parra Rodríguez, C.: "El derecho a conocer el origen del adoptado ¿cuestión de estado?", *La obra jurídica del Consejo de Europa: (en conmemoración del 60 aniversario del Consejo de Europa)* P.A. Fernández Sánchez (coord.), 2010, pp. 547-565.
- Piñar Mañas, J.L.: "Objeto del Reglamento", en J.L. Piñar Mañas (dir.), *Reglamento General de Protección de Datos, hacia un modelo europeo de privacidad*. Madrid, Reus, 2016.
- : *Seguridad, transparencia y protección de datos: el futuro de un necesario e incierto equilibrio*, Madrid, Fundación Alternativas, 2009.
- : *Transparencia, acceso a la información y protección de datos*, Madrid, Madrid, 2014.
- Pirrung, J.: "Improvements to international child protection as a result of the 1996 Hague Child Protection Convention", *International family law*, 2012, pp. 73 ss.
- Prieto Andrés, A.: "La nueva Directiva europea sobre el tratamiento de los datos personales y la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones", *La Ley*. Año XXIII, nº 5620, 26 septiembre 2002, pp. 1-3.
- Quesada González, M.C.: "El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico", *Anuario de Derecho Civil*, Abril-junio, 1994, pp. 236-302.
- Rallo Lombarte, A. y García Mahamut, R.: *Hacia un Nuevo Derecho Europeo de Protección de Datos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- Rallo Lombarte, A.: *El derecho al olvido en internet: Google versus España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.
- Remolina, N.: *Recolección internacional de datos: un reto del mundo post-internet*, Madrid, AEPD, 2015.
- Téllez Aguilera, A.: *La protección de datos en la Unión Europea. Divergencias normativas y anhelos unificadores*, Madrid, Edisofer, 2002.
- Van Loon, H. y Schulz, A.: "The European Community and The Hague Conference on Private International Law", *Justice, liberty, security: new challenges for EU external relations*, B. Martenczuk y S. Van Thiel (eds.), Brussels University Press, 2008, pp. 257-282.
- Vela Sánchez, J.A.: "El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos", *Diario La Ley*, nº 7526, Sección Doctrina, 13 diciembre 2010.